



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 26, 2024. Artículo 3  
DOI:10.21134/lex.vi26.2536

# COMENTARIOS EN CUANTO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR DEUDAS SOCIALES AL AMPARO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

*COMMENTS ON THE LIMITATION PERIOD APPLICABLE TO  
DIRECTORS' LIABILITY ACTIONS FOR CORPORATE DEBTS  
UNDER THE SUPREME COURT RULING OF 31 OCTOBER 2023*

---

**Inés Ponce Brocos**

Senior Associate del área de Mercantil de Azsure Law

## Resumen

La sentencia 4540/2023 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2023, resuelve, novedosamente, que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad de administradores por deudas del artículo 367 LSC es el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social) superando el tradicional debate sobre la aplicabilidad a estas acciones del plazo de prescripción previsto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital o el artículo 949 del Código de Comercio.

## Abstract

Ruling 4540/2023 of the Civil Division of the Supreme Court, of 31 October 2023, ruled, novelly, that the limitation period applicable to actions for liability of directors for debts under article 367 LSC is the same limitation period as the guaranteed obligation (the corporate debt), overcoming the traditional debate on the applicability to these actions of the limitation period provided for in article 241 bis of the Capital Companies Act or article 949 of the Commercial Code.

## Palabras clave

Responsabilidad de administradores, deudas sociales, plazo de prescripción, obligación garantizada.

## Keywords

Directors' liability, corporate debts, limitation period, secured obligation.

## Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. CONTEXTO PREVIO A LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2023. III. ANÁLISIS DE LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2023. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”) por medio de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital, abrió paso a casi diez años de intenso debate doctrinal y jurisprudencial en cuanto a la determinación del plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales, reguladas en el epígrafe 1 del artículo 367 de la LSC.

Por un lado, los que defendían que, tras la promulgación y entrada en vigor del artículo 241 bis LSC, este debía aplicarse tanto a las acciones de daños (esto es, la acción individual y la acción social) como a las acciones de responsabilidad por deudas sociales, de suerte que las indicadas acciones prescribían a los cuatro años a contar desde el día en que hubieran podido ejercitarse.

Por otro lado, los que argumentaban que a las acciones de responsabilidad por deudas sociales les seguía siendo de aplicación el artículo 949 del Código de Comercio (en lo sucesivo, “C. Com.”) de manera que las acciones prescribían a los cuatro años a contar desde el cese de los administradores.

Como decíamos, después de casi diez años de pronunciamientos en uno u otro sentido, el Tribunal Supremo concluye, sorpresivamente, que la condición de los administradores como garantes solidarios de las deudas sociales conlleva que el plazo de prescripción de la acción del art. 367 LSC ha de ser el mismo que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de la responsabilidad civil extracontractual, etc.). Y añade, “en el entendimiento de que la relación

entre la sociedad y su administrador responsable es de solidaridad propia [...] le son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 del Código Civil. Asimismo, el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

## II. CONTEXTO PREVIO A LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

Como hemos adelantado en el epígrafe previo, desde la entrada en vigor de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, y precisamente derivado de la disparidad de criterios aplicables (el artículo 241 bis LSC o bien el artículo 949 C. Com), defendidos por la jurisprudencia menor, hemos asistido a un escenario en el que en no pocas ocasiones se han visto cercenadas las posibilidades de reclamación de un acreedor frente al administrador incumplidor. Y ello en tanto en cuanto, en función del precepto aplicable se preveía un diferente dies a quo con el consecuente riesgo, en algunos casos, de que la acción estuviera ya prescrita.

A continuación, exponemos con cierto grado de detalle las dos facciones en las que se ha dividido la jurisprudencia:

i. Por un lado, los que han defendido que al régimen de responsabilidad por deudas no le es aplicable el novedoso artículo 241 bis LSC, precisamente porque la literalidad de esta norma hace referencia, exclusivamente, a las acciones de responsabilidad individual y social de administradores, no en cambio, a la de responsabilidad por deudas sociales.

En consecuencia, entienden aplicable a estos

supuestos el tradicional artículo 949 del C. Com., en tanto en cuanto, además, este precepto no ha quedado derogado tras la aprobación del artículo 241 bis LSC.

En este sentido, destacan las sentencias:

- De la (Sección 28ª) de la Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia núm. 519/2023 de 14 de julio (JUR 2023\376362):

“Por lo que se refiere a la prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### VIGESIMOQUINTO

.- Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 241 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital a esta clase de acción de responsabilidad y así en la sentencia de 17 de marzo de 2023, rollo 449/22 , indicábamos que a la acción de responsabilidad por deudas sociales:

“ ... no le resulta aplicación la previsión del artículo 241 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ya que esa clase de acción no está comprendida en la literalidad de esta última norma que se limita a mencionar las acciones sociales e individual de responsabilidad. Hay que tener presente que el régimen de la responsabilidad solidaria por deudas sociales no sufrió ninguna modificación legal con la reforma de 2014. De manera que resulta de aplicación el artículo 949 del Código de Comercio que señala un plazo de cuatro años desde el cese efectivo en el cargo por parte del administrador “.

- De la (Sección 28ª) de la Audiencia Pro-

vincial de Madrid, Sentencia núm. 494/2018 de 21 de septiembre (JUR 2019\20735):

“En relación a la aplicabilidad del régimen legal del artículo 241 bis LSC a la acción de responsabilidad por deudas prevista en el artículo 105.5 LSRL (actual 367 LCS), esta Sala muestra un criterio desfavorable, ya que el nuevo precepto legal limita literalmente su aplicación a las acciones individual y social y se ubica sistemáticamente fuera del ámbito del artículo 367 LSC.

Otras Audiencias Provinciales comparten este criterio. Podemos citar al respecto la sentencia núm. 164/2017 de 6 de abril de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que es del siguiente tenor:

“La segunda consideración a realizar es que, atendiendo tanto a la literalidad del nuevo art. 241 bis LSC como a su ubicación sistemática, difícilmente sería de aplicación a la responsabilidad por deudas que está regulada en el art.367 LSC y no resulta mencionada en el art. 241 bis LSC, además de tener en cuenta que el art. 949 C.com sigue en vigor. En todo caso esta cuestión es objeto hoy de una viva discusión doctrinal”.

Y este último argumento ha sido reiterado en nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2016, según la cual:

Pero consideramos que el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas ha quedado fuera del ámbito de aplicación de la norma, como apuntábamos en nuestra sentencia de 31 de marzo pasado (recurso 50/16, ECLI: ES: APPO: 2016:488). No sólo por los argumentos literal y sistemático (el precepto está inmerso dentro del capítulo dedicado a la responsabilidad de los administradores por los daños causados a la sociedad y a terceros en el marco de las acciones

individual y social, en el Capítulo V (“La responsabilidad de los administradores”) del Título VI (“La administración de la sociedad”) de la LSC; mientras que el artículo 367 LSC se inserta en el Capítulo I (“La disolución”), Sección 2ª (“Disolución por constatación de causal legal o estatutaria”) del Título X (“Disolución y liquidación”), sino porque consideramos que la regla de cómputo desde el cese es el que corresponde al sistema de responsabilidad por deudas, donde el administrador, mientras no cese, viene obligado al cumplimiento de las obligaciones sociales, amén de que la finalidad de la regla del art. 367 es evitar que la sociedad venga contrayendo obligaciones pese a estar incurso en causa de disolución, representando su permanencia en el tráfico una situación de riesgo frente a actuales y potenciales acreedores. Además, la regla evita dificultades probatorias, pues al acreedor le bastará acudir al registro para tomar conocimiento de las personas que ostentan el título de administrador, lo que evita al mismo tiempo complejas indagaciones subjetivas sobre en qué momento el acreedor fue o no consciente de la existencia de la causa de disolución. En suma, la acción de responsabilidad por deudas no sanciona al administrador por una conducta negligente ligada causalmente con la producción de un daño al acreedor o al socio, sino que sanciona el incumplimiento de un deber legal, -el de no disolver concurriendo causa para ello-, ligado a la permanencia en el cargo de administrador, de ahí que la regla de cómputo del plazo cuatrienal siga siendo la general del art. 949 CCom (LA LEY 1/1885), precepto que continúa vigente. En consecuencia, permaneciendo en el cargo la demandada, la acción no podía encontrarse prescrita”.

- De la (Sección 5ª) de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sentencia núm. 565/2022 de 20 de diciembre (JUR 2023\228484):

“Esta dualidad normativa se ha mantenido pacíficamente, en el sentido de que cuando se ejercitaba la acción individual o social frente al administrador era aplicable el artículo 241 bis, precisamente por estar en el capítulo que regula dicha responsabilidad, mientras que el Código de Comercio se ha aplicado a la responsabilidad objetiva, al estar en otra ubicación normativa. Así el artículo 241 bis, está en el capítulo V relativo a la responsabilidad de los administradores, del título VI relativo a la administración de la sociedad, mientras que el artículo 367, que regula la responsabilidad objetiva, está en la sección 2ª, relativa a la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria, del capítulo I, relativo a la disolución, del título X relativo a la disolución y liquidación.

[...]

Con estas premisas, resulta que el legislador ha sido claro, expresivo, y taxativo en cuanto al ámbito de lo dispuesto en el artículo 241 bis, y es, sin género de duda, el ámbito de la responsabilidad individual y social, lo cual, se desprende, no solo de su ubicación sistemática, sino especialmente porque así lo expresa en el texto de la norma, y no es admisible concluir que se ha querido decir otra cosa por el legislador, cuando de todos los extremos y parámetros que se han de emplear para conocer la voluntad legislativa, singularmente de los términos empleados, no queda la menor duda sobre cuál es el ámbito y alcance de la norma, es decir, a qué se aplica. Si la norma dice que se aplica a la responsabilidad de los administradores, con estos términos, pudiera entenderse que se extiende a todo tipo de responsabilidad, sin embargo, el legislador no se queda en ello, sino que precisa a cuál se está refiriendo, que quedaría claro por la ubicación de la norma, pero para despejar cualquier duda, singulariza y

deja patente cuál es su voluntad, al separar del texto con comas, que se refiere a la social e individual. Si así lo hace, es para dejar claro el alcance, ámbito y efecto del mandato que expresa. No podemos obviar la finalidad de las comas, que es un signo ortográfico que se emplea para delimitar, dentro del enunciado, determinados elementos, como componente de una enumeración, incisos, vocativos o interjecciones”.

ii. Por otro lado, los que han argüido que el artículo 241 bis LSC prevé, de manera específica, un plazo común aplicable a todas las acciones de responsabilidad de la Ley y, por tanto, también aplicable a la responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC.

En este sentido, destacan las sentencias:

- De la (Sección 15ª) de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia núm. 402/2023 de 30 de junio (JUR 2023\330986):

“9. Compartimos también lo que en sustancia afirma la resolución recurrida respecto de la inexistencia de prescripción. En primer lugar, la aplicabilidad en el caso del art. 241 - bis de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792, 2400) , a pesar de las dudas que podrían resultar de su contenido literal que únicamente se refiere a la acción individual y a la social. De forma reiterada hemos venido sosteniendo la aplicación de esa norma a la responsabilidad por deudas, haciendo aplicación de la doctrina jurisprudencial acerca de la unidad del régimen prescriptivo establecida antes de la entrada en vigor del precepto que examinamos”.

- De la (Sección 15ª) de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia núm. 383/2017 de 27 de septiembre (JUR 2017\258753):

“El artículo 241 bis LSC, rubricado Prescripción de las acciones de responsabilidad, es aplicable a la acción social de responsabilidad del art. 238 LSC, a la acción individual del art. 241 LSC y estimamos que también a la acción del art. 367 LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los arts. 365 , 366 y 367 LSC”.

### III. ANÁLISIS DE LA STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

Conforme hemos desarrollado anteriormente, la STS de 31 de octubre de 2023 pone fin al debate mantenido durante los últimos años en cuanto a la determinación del plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales, regulada en el artículo 367 LSC.

La indicada sentencia trae causa de la demanda formulada por un acreedor contra el administrador de una mercantil ejercitando acumuladamente las acciones de responsabilidad individual de administradores (artículos 231 y 241 LSC) y la de responsabilidad por deudas (artículo 367 LSC).

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Zaragoza, en su Sentencia núm. 168/2019, desestima la demanda al considerar que la acción estaba prescrita conforme al artículo 241 bis LSC.

La sentencia fue recurrida ante la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza quien, por medio de su Sentencia núm. 544/2020, de 13 de julio, estimó el recurso considerando que “el artículo 241 bis LSC no se aplica a la responsabilidad por deudas, sino que el plazo de prescripción

aplicable es el del artículo 949 Código de Comercio, que se computa desde el cese del administrador social. Como consecuencia de ello, en el caso enjuiciado, al no haber cesado el administrador, no puede haber prescrito la acción, y al considerar concurrentes los requisitos del artículo 367 LSC, revocó la sentencia de primera instancia y estimó íntegramente la demanda”.

Pues bien, en este contexto llega la cuestión al Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal resuelve que el análisis acerca de la decisión sobre el plazo de prescripción de acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales prevista en el artículo 367 LSC ha de ir necesariamente ligado a la naturaleza de la acción y la ratio legis del mencionado precepto reside precisamente en garantizar la protección del “[...] riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago” de manera que los administradores sociales ante el incumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a la solicitud de disolución de la sociedad se convierten en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución.

En este sentido, el Tribunal Supremo razona que “el plazo de prescripción no puede ser el del artículo 241 bis LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos” principalmente, por cuanto:

i. El artículo 241 bis LSC se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC.

ii. La naturaleza de las acciones social e individual, típicamente de daños, difiere de la acción de responsabilidad por deudas sociales, que es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena.

Llegados a este punto, y a diferencia de lo acaecido hasta este pronunciamiento en que o se aplicaba el artículo 241 bis LSC o, en su defecto, el artículo 949 del C.Com., el Tribunal Supremo concluye que manera novedosa y sorpresiva, y a juicio de quien suscribe, completamente paradójica, que “tampoco considera aplicable a la responsabilidad por deudas lo previsto en el artículo 949 C.Com., puesto que tras la introducción del artículo 241 bis LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, el ámbito de dicho precepto ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas, reguladas en el Código de Comercio, sin que resulte de aplicación a las sociedades de capital.

Pues bien, al margen de lo somero de los argumentos esgrimidos por nuestro Alto Tribunal para rechazar la aplicabilidad del artículo 949 del C. Com., que bien pudiera resumirse en que la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ha venido a derogar tácitamente lo dispuesto en el Código de Comercio para las sociedades de capital, lo cual no es cierto, puesto que ello no es lo que se prevé en la disposición derogatoria, introduce, ex novo, que el plazo de prescripción de la acción del artículo 367 LSC es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social) según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.) y ello sobre la base de que la Ley 31/2014 introdujo el artículo 241 bis LSC como norma especial para las sociedades de capital y estableció una conexión cronológica entre la producción del daño como

consecuencia de una conducta del administrador social y el inicio del cómputo de las acciones para exigirle responsabilidad por ello.

Lo anterior resulta sumamente sorpresivo y novedoso en cuanto que, nuestro Alto Tribunal entiende derogada tácitamente la aplicabilidad del artículo 949 del Código de Comercio a las sociedades de capital desde la entrada en vigor de la Ley 31/2014, cuando la referida Ley nada mencionada en cuanto a la posible derogación y resulta evidente que la especialidad introducida por el artículo 241 bis LSC respecto del plazo de prescripción es aplicable solo a las acciones individual y social de administradores que poco o nada tienen que ver con la que aquí nos compete.

Al margen de dichas consideraciones, lo cierto es que el nuevo panorama prescriptivo que se plantea tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo, complica sobremanera el análisis en concreto sobre los plazos de prescripción aplicables a la acción de responsabilidad de administradores por deudas habida cuenta que, dependerán de la naturaleza de cada una de las deudas sociales de las que se derive su responsabilidad, lo que de facto implica que nos encontraremos con plazos de prescripción dispares y que en cada caso en concreto habrá de analizarse la naturaleza de la deuda social objeto de la reclamación para, sobre la base de la misma, determinar cual es el plazo de prescripción aplicable, conjugar evidentemente lo anterior con la situación que da lugar a la responsabilidad del administrador y con el resultado de todo ello, determinar si la acción está o no prescrita.

#### IV. CONCLUSIONES

La Sentencia del Tribunal Supremo 1512/2023, de 31 de octubre, viene a poner fin y, aunque no

de la manera esperada, a casi diez años de intenso debate doctrinal y jurisprudencial en cuanto a la aplicabilidad de los artículos 241 bis de la LSC y 949 del C.Com. a la prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales regulada en el artículo 367 de la LSC.

De manera completamente novedosa y sorpresiva, resuelve nuestro Alto Tribunal que a las acciones reguladas en el artículo 367 de la LSC, no le son aplicables los plazos de prescripción previstos en los artículos 241 bis de la LSC y 949 del C. Com., sino el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada por el administrador (la deuda social), según la naturaleza de la misma.

Con este pronunciamiento se abre un escenario que previsiblemente complique sobremanera el análisis de los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores por deudas sociales en tanto que habrá de analizarse, caso por caso, la naturaleza de las deudas de las que se derive su responsabilidad para determinar el plazo de prescripción aplicable a cada una de ellas.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que

se publica el Código Civil.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1512/2023, de 31 de octubre de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 519/2023 de 14 de julio de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 402/2023 de 30 de junio de 2023.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, núm. 565/2022 de 20 de diciembre de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 494/2018 de 21 de septiembre de 2018.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 383/2017 de 27 de septiembre de 2017.